

**APORTACIONES SOBRE LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y ESTAFA
EN LA LEGISLACION PENAL PANAMEÑA**

CONTRIBUTIONS ON THE CRIMES OF THEFT, ROBBERY, AND FRAUD IN PANAMANIAN
CRIMINAL LEGISLATION

Muñoz Arango, Campo Elías.
Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Panamá.
Campo.munoz@up.ac.pa ORCID: 0000-0003-2979-5153

Resumen

En este estudio presentamos un examen a los Delitos contra el Patrimonio Económico en nuestra legislación que permite apreciar, que los delitos de robo, hurto y estafa tienen elementos similares, entre otros, obtener un beneficio económico ilegal, mientras que se distinguen, respecto a la cosa u objeto material del apoderamiento, que tratándose de los primeros, es una cosa mueble ajena y en la Estafa son cosas muebles o inmuebles, y finalmente, que en cuanto al medio de comisión, de estos delitos, en la Estafa se hace uso del engaño u otros artifiicios para apoderarse de bienes ajenos, mientras que en los delito de robo y hurto, puede emplearse o no la violencia o intimidación hacia las personas en el momento del apoderamiento de esos bienes ajenos

Palabras clave: crímenes, violencia, propiedad, engaño, beneficio económico ilegal..

Abstract

In this study we present an examination of the Crimes against Economic Assets in our legislation that allows us to appreciate that the crimes of robbery, theft and fraud have similar elements, among others, obtaining an illegal economic benefit, while they are distinguished, with respect to the thing or material object of the seizure, that in the case of the first, it is another's movable property and in fraud it is movable or immovable property, and finally, that as for the means of commission of these crimes, in fraud deception or other tricks are used to seize other people's property, while in the crimes of robbery and theft, violence or intimidation towards people may or may not be used at the time of seizing other people's property.

Keywords: crimes, violence, property, tricks, illegal economic benefit

Sumario: 1. Introducción. 2. La Estructura de los delitos de hurto y robo. 3. La Estafa. Tipo Básico. 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Los delitos contra el patrimonio económico contemplados en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal Panameño constituyen hechos delictivos variados en virtud del cual el

agente ejecuta actos en algunos casos, con miras a obtener un enriquecimiento económico, pero que afectan el patrimonio económico del sujeto pasivo.

En los delitos de apoderamiento económico con enriquecimiento económico el “animus lucrandi” es lo fundamental tal como sucede, con los delitos de robo, hurto, estafa y apropiación indebida, entre otros, a diferencia del delito de daño donde solo existe el ánimo de dañar o perjudicar el patrimonio económico.

Por consiguiente, a continuación, nos proponemos plantear los aspectos fundamentales y las características de los delitos de hurto frente al robo, y del delito de estafa, a fin de determinar sus similitudes, pero también las diferencias sustanciales que se presentan en estos delitos, lo cual es de importancia no solo desde el punto de vista académico sino también profesional.

2. LA ESTRUCTURA TÍPICA DE LOS DELITOS DE HURTO Y ROBO

2.1 Introducción

Los delitos de robo y hurto son delitos de apoderamiento que presentan en su estructura típica elementos comunes, el ánimo de lucro, el objeto material mueble y la falta de consentimiento, que como veremos son diferenciadores respecto a otros delitos contra el patrimonio económico, como por ejemplo con la estafa y la apropiación indebida.

En otros trabajos se examinó el hurto (Muñoz Arango, 2019), y el objeto material de este, así como el delito de Robo desde el punto de vista dogmático, sin embargo, en este trabajo nos detendremos a puntualizar los aspectos inherentes a la estructura típica tanto del delito de hurto como robo, con la finalidad de demostrar las similitudes y aspectos diferenciadores de estos dos delitos que afectan el patrimonio económico.

En el Código Penal tenemos sanciones para el hurto simple (art. 213) y hurto calificado y agravado (arts. 214), para el hurto de automóviles, (art. 215) y el hurto de cabezas de ganado (art. 217).

2.2 Aspectos fundamentales del delito de robo y hurto. Su estructura típica.

En primer lugar, el artículo. 213 del Código Penal contempla el *hurto simple*, conjuntamente con el *hurto de cosas comunes*, que a diferencia de la anterior legislación aparecen ubicados de manera independiente, de la siguiente manera:

“Quien se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con pena de prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa, o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

Igual sanción se le aplicará al copropietario, heredero o coheredero que se apodere de la cuota parte que no le

corresponde, o a quien se apodere de los bienes de una herencia no aceptada”.

Además de lo anterior, hay que señalar que el Código Penal Panameño, en su artículo 214 establece el hurto agravado de la siguiente manera:

Artículo 214. La sanción será de cinco a diez años de prisión en los siguientes casos: 1. Cuando el hurto se cometa en oficinas, centros educativos, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí, o cuando se cometa en cualquier lugar, pero tratándose de cosas destinadas al uso público, o se cometa en una iglesia o templo religioso.

2. Cuando el hurto se haga por medio de destreza, despojando a una persona de un objeto que lleva consigo.

3. Cuando el hecho se cometa con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto.

4. Cuando el hecho se cometa contra la víctima de desastre, calamidad, conmoción pública o de un contratiempo particular que le sobrevenga.

5. Cuando el hecho se cometa de noche en un lugar destinado a habitación.

6. Cuando el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruya, rompa o fuerce obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a las personas o a la propiedad.

7. Cuando el hecho se cometa violando sellos colocados lícitamente por un servidor público.

8. Cuando el hecho lo cometa quien finge ser agente de la autoridad.

9. Cuando la cosa sustraída es de aquellas que están destinadas a la defensa de la seguridad nacional o a procurar auxilio en las calamidades públicas.

10. Cuando lo hurtado es parte del patrimonio histórico de la Nación o un objeto de valor científico, artístico, cultural o religioso o, cuando por el lugar en que se encuentre, se halle destinado al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas o librado a la confianza pública.

11. Cuando el valor de lo hurtado sea superior a la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00).

12. Derogado (Ley 108 de 2013, art. 1)

13. Cuando se cometa por medios tecnológicos o maniobras fraudulentas de carácter informático.

14. Cuando el hurto se cometa en perjuicio de un turista nacional o extranjero.

15. Cuando el hecho se cometa contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros durante la prestación del servicio.

“16. Cuando la cosa o el bien hurtado es de aquellos que se destinan a la prestación de un servicio público o privado de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones y televisión abierta o cerrada. La pena será aumentada de una sexta a tercera parte, si el hecho previsto en el numeral anterior es cometido por un empleado de la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado o por un empleado de la empresa contratista que le presta servicio a la empresa propietaria de la cosa o bien hurtado.” (Ley 70 de 2013, art. 1)

La sanción será de tres a cinco años de prisión, cuando la cosa hurtada es de aquellas que se destinan a la prestación de un servicio público de energía eléctrica, agua, telefonía y televisión abierta o cerrada. “La sanción será de dos a cuatro años de prisión, cuando la cosa hurtada sea de uso educativo y el hecho se cometa fuera de un centro de educación.” (Ley 40 de 2012, art. 2).

Por su parte, el delito de robo está contemplado en los artículos 218 y 219 y tras la reforma penal mediante Ley 5 de 2009 se adicionaron los numerales 5 y 6, cuyo texto dice lo siguiente:

Artículo 218 “Quien mediante violencia o intimidación en la persona se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de siete a doce años”.

Artículo 219 La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:

1. Utilizando armas.
2. Por enmascarado
3. Por dos o más personas.
4. Afectando la libertad personal o causando lesión
5. En perjuicio de un turista nacional o extranjero
6. Contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros, durante la prestación de servicio.

2.3 El bien jurídico protegido en los delitos de robo y hurto.

En torno al bien jurídico en estos delitos tienen como elemento fundamental los ataques al patrimonio económico del sujeto pasivo que se ve afectado por el apoderamiento ilícito del agente del delito, la posesión de hecho (Arenas, 1962), la propiedad (Muñoz Conde (2013), en general todo patrimonio del sujeto pasivo.

GUERRA DE VILLALAZ(1985) explica que el bien jurídico tutelado es el patrimonio, en su concepción amplia, como también nos dice ACEVEDO(2010), que es el patrimonio económico, que abarca tanto cosas muebles como inmuebles.

Respecto al delito de robo, es el patrimonio también el bien jurídico tutelado, aunque concurre con la libertad e integridad personal del sujeto pasivo (Maggiore, 1956), pero, prevalece el ataque al patrimonio (Cairolí, 1997, Guerra de Villalaz, 2017), siendo un delito pluriofensivo.

2.4 La conducta típica: El apoderamiento y sus requisitos.

El acto que se castiga en el delito de hurto y robo consiste en apoderar “que significa sustraer, quitar y quedarse con una cosa del sujeto pasivo, y la conducta debe ser ejecutada con el propósito de quitársela al sujeto activo y quedarse con ella, aunque en el robo, el medio empleado es mediante violencia e intimidación hacia las personas.

Con el apoderamiento en ambos delitos, el sujeto activo obtiene de inmediato el dominio, aunque no sea dueño como indica Fontan Balestra (1969), y lo hace sin consentimiento del sujeto pasivo.

Como decíamos, los medios de comisión en el delito de robo, a diferencia del hurto se realizan con constreñimiento, violencia o intimidación hacia las personas, es una violencia personal que la sufre el sujeto pasivo o la víctima, ya sea mediante golpes, heridas, entre otros (Mendoza, 1975). Es una violencia o la intimidación que se presenta antes o durante el robo, por ejemplo, el clásico ejemplo de la bolsa o la vida (Serrano Gómez, 2021), y si se da la violencia con posterioridad, a la sustracción, luego de haber hurtado la cosa, lo mata, genera un concurso de delito con el homicidio u otros delitos (Bramont Arias Torres/García Cantizano, 1997); Muñoz Conde, 2013). Finalmente, si se emplea armas o esté enmascarado se constituye en tipo agravados o cualificado previsto en el artículo 219, que posteriormente serán examinados.

Además, es un elemento importante en estos delitos el ánimo de lucro, es decir, la finalidad de obtener una ventaja económica o patrimonial del apoderamiento por parte del agente del delito, por lo que constituyen delitos de enriquecimiento a diferencia de lo que sucede con el delito de daño. En este contexto, el tipo subjetivo tanto del robo como de hurto se caracteriza por el dolo, por el animus lucrandi que es el motivo por el cual el sujeto ejecuta estos hechos punibles.

Para terminar, debe mencionarse que en ambos delitos el comportamiento delictivo puede ser realizado por cualquier persona de cualquier sexo o edad, inclusive pueden ser

parientes cercanos, pero el legislador no prevé excusas absolutorias, como así lo contenía la legislación derogada.

2.5 El objeto material

El objeto material tanto en el hurto como en el robo recae sobre una cosa mueble ajena en la que el agente realiza una aprehensión y desplazamiento de esa cosa, es decir, la aleja del espacio sobre el cual el sujeto pasivo ejerce su poder (Vives Antón/ González Cussac, 1996), con el apoderamiento.

Son elementos indispensables del objeto material del delito de hurto y robo que además de que la cosa mueble sea ajena y que tenga un valor económico y que se efectúe sin el consentimiento del sujeto pasivo, y valga señalar, que con el tiempo, se ha llegado a castigar otra naturaleza de objetos, que concretan el hurto de energía eléctrica, o la Defraudación de fluidos, la apropiación de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones.

Además, la cosa mueble ajena, debe tener un objeto estimable en dinero, (González Rus, y otros, 2005), ser objeto de apropiación y de desplazamiento, transportabilidad (Acevedo, 2010), es decir, que pueda ser separada fácticamente del patrimonio de una persona e incorporada al del agente, por lo que propiamente son susceptibles los llamados inmuebles por destino o por incorporación, como por ejemplo, los frutos pendientes, máquinas, estatuas, instrumentos y utensilios utilizados en una explotación, colmenas, abonos destinados al cultivo, etc. (González Rus/Cobo del Rosal, 1996), y que también, sea ajena, es decir que pertenezca a otra persona.

2.6 Diferencias del hurto frente al robo y otros delitos.

El hurto y robo son delitos contra el patrimonio económico, tienen como particularidades de ser hechos de apoderamiento y enriquecimiento ilícito, sin embargo, distan en sus tipos penales, y la diferencia sustancial radica en el uso de la violencia o intimidación en las personas.

En la escala de la antijuricidad, el hurto está en una escala inferior al robo, pues el último no solo es un ataque al patrimonio económico sino también a las personas, siendo un delito pluriofensivo, mientras que en el primero, el agente puede apoderarse de la cosa mueble ajena sin violencia, ejemplo, de ello es el caso del carterista, que te lleva el teléfono sin darte cuenta en el autobús o un centro comercial.

En el robo, el agente está más determinado a conseguir su propósito delictivo, y le es indiferente si para lograrlo debe someter a la víctima, mediante amenaza o empleando violencia en caso de que se resista.

Respecto a la estafa, que analizaremos a continuación tiene elementos comunes respecto a los delitos de hurto y robo, y su diferencia radica en que el primero se realiza mediante engaño u otros artificios y recae tanto en bienes muebles como inmuebles.

3. LA ESTAFA TIPO BÁSICO

3.1 Introducción

La estafa y otros fraudes son otros delitos contra el patrimonio económico comprendidos en el Capítulo III del Título VI, que tienen como elemento común el ánimo de lucro y como medio de comisión el engaño, a la que ahora se suma también la estafa por medios cibernéticos, y que por ende viene a fijar una distancia respecto de los delitos de hurto y robo antes explicados.

En la estafa, la tutela penal recae sobre bienes materiales o inmateriales del patrimonio económico del sujeto pasivo, y son elementos imprescindibles, el engaño que induce al error, el acto de disposición patrimonial y el ánimo de lucro, aunque el engaño, es lo que lo diferencia de los delitos de hurto y robo.

El Código Penal contempla la Estafa genérica (art. 220) y otros tipos de fraudes, como son, el fraude o cobro de seguros indebido (art. 222), la estafa por medios informáticos, las defraudaciones del fluido eléctrico y análogos, y la utilización indebida del terminal de comunicación, teléfono, fax, etc., previstas en otras legislaciones, entre otras.

En cuanto al delito de estafa genérica en la legislación penal panameña, aparece contemplado en el artículo 220 de la siguiente manera:

“Quien mediante engaño se procure o procure a un tercero un provecho ilícito en perjuicio de otro, será sancionado con prisión uno a cuatro años.

La sanción se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio cibernético o informático”.

Por su parte el artículo 221 dice así:

“La conducta prevista en el artículo anterior será sancionada con prisión de cinco a diez años en los siguientes casos:

1. Si la lesión patrimonial excede de cien mil balboas (100,000)
2. Si la cometen apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones.
3. Si se comete en detrimento de la Administración Pública o de un establecimiento de beneficencia.

4-. Si se usurpa o utiliza la identidad de otra persona para obtener algún beneficio”.

3.2. Los sujetos del delito y otros aspectos.

En el plano de los sujetos del delito de estafa, tenemos en primer lugar, al Sujeto activo que puede ser cualquiera, que pueda engañar para lograr un provecho ilícito (Bramont, 1997) en perjuicio de otro, aunque no debe confundirse el sujeto que induce o engaña a otro, con el sujeto que utiliza el provecho injusto pues si estas cualidades se hallan juntas en ocasiones, también pueden estar separadas (Maggiore, 1956).

Es un delito común, que también puede ser cometido por apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones al tenor del artículo 221, que agrava la pena, que requiere de una persona astuta y manipuladora que tiene habilidades o artificios para actuar sobre la esfera intelectual de la psiquis del sujeto pasivo, haciéndolo provocar el desplazamiento patrimonio (Ranieri, 1975, Maggiore, 1956).

Por su parte, el sujeto pasivo es indiferente, inclusive puede ser una persona jurídica o el Estado, pero en concreto es la persona que sufre el daño patrimonial como consecuencia de la estafa. Sin embargo, es posible que la persona engañada es simplemente un perjudicado, y el sujeto pasivo es el que sufre el daño patrimonial, o en sentido contrario sujeto pasivo y perjudicado coinciden (Cairolí, 1995, Mendoza Tronconis, 1975)

En relación con el objeto material pueden ser tanto objetos muebles como inmuebles, derechos reales o de crédito (Bramont, 1997) o inmuebles en la que el agente se hace entrega del mismo mediante engaños u otros artificios que de buena fe le entrega el sujeto pasivo. (Maggiore, 1956),

La conducta punible consiste en *procurar*, es decir, que el sujeto hace todo lo necesario y dirige todos sus esfuerzos para obtener un provecho ilícito, para sí o para un tercero mediante engaño, por lo que es un delito de comisión. En este contexto, *procurar*, es” hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”, o hacer gestiones para conseguir algo.

Son elementos del delito de estafa: el provecho ilícito para sí o un tercero, el perjuicio a otro, y el engaño como medio de comisión del delito de estafa, y este último debe preceder y producir un error en el sujeto pasivo (Künsemüller, 2018).

En la estafa un elemento significativo es el engaño, puesto que el agente induce "a creer algo que no es cierto o verdadero. . . significa dar a la mentira apariencia de verdad (González Cussac/ Vives Antón, 1996), aspecto que sirve para diferenciarlo de las demás figuras delictivas del patrimonio económico.

Es interesante, destacar que en algunas legislaciones y en la doctrina el concepto de estafa comprende el realizarlo mediante engaño o determinados ardides para obtener un beneficio indebido, expresiones que a juicio de NUÑEZ (1967), lingüísticamente es posible diferenciarlas. En tanto el ardid es cualquier artificio o medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento, y el engaño es la falta de verdad en lo que se dice o hace, exige que un tercero recepte esa falta de verdad en lo que se dice o hace, o en otros términos que padezca el error que es su consecuencia.

En Panamá se contempla la estafa como un comportamiento activo-positivo y la doctrina lo ha entendido como un delito de comisión (Guerra de Villalaz, y otros 2017), que descarta la modalidad omisiva, pues se exige el acto de engañar, (Suarez Sánchez, 2000), aunque nada se opone a que la comisión por omisión sea admisible pues es factible en los delitos de resultado, ya por ejemplo, omitiendo el agente información sobre el bien inmueble que está vendiendo (Zugaldía Espinar, 2018). Otros de los aspectos importantes en la estafa y que se castiga con pena agravada es cuando, se trata de una lesión patrimonial excede de cien mil balboas (100,000), si la cometen apoderados, gerentes o administradores en el ejercicio de sus funciones, o es afectada la Administración Pública o un establecimiento de beneficencia, o como ya se ha señalado, o mediante la usurpación de identidad.

Ahora bien, el artículo 237 establece que solo se aplicarán sanciones establecidas en el Código Penal cuando la cuantía sea superior a doscientos cincuenta balboas (\$250.00), sin embargo, este precepto es incongruente con la Ley 16 de 2016 que determina que en los casos de actos que procuren engaño y un provecho ilícito no mayor de mil balboas, será competencia de la justicia comunitaria de paz, y ciertamente todo eso refleja una deficiente técnica legislativa, aunque de hecho la norma a nuestro modo de ver ha sido derogada tácitamente

3. Otros aspectos

La consumación en la estafa es instantánea cuando se produce un perjuicio ajeno, y no cuando el agente realiza el engaño u otros artificios (Spolansky, 1967), aunque otros opinan que es necesario un desplazamiento patrimonial, y un provecho ilícito obtenido (González Cussac/ Vives Antón, 1996), lo que tiene efectos sobre la admisibilidad de la tentativa, así unos son de la opinión que es posible y ocurre desde que empezó el engaño, sin que efectivamente se haya producido el daño (Maggiore, 1956)., otros por el contrario consideran que requiere del perjuicio y que se le hayan entregado los objetos (González Cussac/Vives Antón, 1996).

Sobre la autoría y participación criminal es viable, respecto a la pena es de prisión de uno a cuatro años, y se aumentará hasta un tercio cuando se cometa abusando de las

relaciones personales o profesionales, o cuando se realice a través de un medio informático, que es lo que se conoce como la estafa informática.

4.CONCLUSIONES

Los delitos examinados afectan el patrimonio económico de las personas, y se caracterizan porque tienen similares elementos, aunque se diferencian por las particularidades que tienen cada uno de ellos.

En el caso de nuestro país, los Delitos contra el Patrimonio Económico, entre los años 2019 y 2023, según estadísticas del Ministerio de Seguridad Pública, evidencia que cada 52 minutos en el año 2023 se cometió un hurto, y que “Entre los delitos específicos de mayor ocurrencia inscritos a nivel nacional, sobresalen: hurto agravado 53.2% (9,016), hurto simple 35.4% (5,993), hurto pecuario 6.2% (1,057) y el hurto de vehículo automotor 4.7% (790), estos cuatro (4) delitos específicos reúnen el 99.5% (16,856), del total de denuncias realizadas en 2023(P)”, y en segundo lugar, está el robo.

Por otro lado, conocer estos delitos, permite prevenir hechos que se realizan de manera muy frecuente, y en la que se afecta la buena fe de las personas, como sucede en la Estafa, que el agente emplea artificios y engaños para obtener un beneficio económico.

Distinto son los delitos de hurto y robo, porque los agentes del delito pueden hacer uso de la violencia o intimidación para lograr el apoderamiento de cosas muebles ajenas, a diferencia del hurto, que el apoderamiento está ausente de la violencia, fuerza o intimidación hacia el poseedor o titular de la cosa mueble ajena.

En síntesis, es primordial para los profesionales del Derecho, los estudiantes de Derecho y el público en general, que conozcan y pueda diferenciar desde un punto de vista elemental estos delitos que son los más comunes en nuestro medio y a la cual las personas pueden ser víctimas en cualquier momento.

Bibliografía

- Acevedo, J.(2009), *Derecho Penal, Parte General y Especial. Comentarios al Código Penal*, Imprenta Taller Senda.,
- Arango Durling, V. (2016). *Dogmática penal. método y estudio de la teoría del delito frente a la parte especial*, Ediciones Panamá Viejo.
- Bramont Arias-Torres, L./ García Cantizano, M. (1997), *Manual de Derecho penal, Parte Especial*, Editorial San Marcos.
- Cairolí Martínez, M. (1995). *Curso de Derecho penal uruguayo, Parte Especial*, Fundación de Cultura Universitaria.
- Cobo del Rosal, M.(2005) (Coordinador) *Derecho Penal Español, Parte Especial*. Dykinson.
- Fontan Balestra, C. (1971). *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Abeledo Perrot.

- Guerra de Villalaz, A.(2010). *Compendio de Derecho Penal, Parte Especial*, Litho editorial Chen.
- Guerra de Villalaz, A., Villalaz de Allen, G. y Gonzalez Herrera, A. (2017). *Compendio de Derecho Penal. Parte Especial*. Portobelo.
- Künsemüller, C. (2018). Aspectos penales de los delitos de Estafa. *Revista de Ciencias Penales* Sexta Época, Vol. XLIV, (2), pp. 45 – 70. <http://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2018/03/Derecho-y-Ciencias-Penales-2-33-58.pdf>
- Maggiore, G. (1956). *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Temis.
- Mendoza Tronconis, J.(1975). *Curso de Derecho Penal Venezolano*. Empresa El Cojo.
- Maggiore, G. (1956). *Derecho Penal, Parte Especial*, Editorial Temis Mendoza Tronconis, J.(1975). *Curso de Derecho Penal Venezolano*. Empresa El Cojo.
- Ministerio de Seguridad Pública, SIEC,. Boletín No.11, 2024 . Delitos contra el Patrimonio Económico. <https://siec.minseg.gob.pa/wp-content/uploads/2024/12/DELITOS-CONTRA-EL-PATRIMONIO-ECONOMICO-2024-BOLETIN-HURTO-ROBO.pdf>
- Muñoz Arango. C. (2019). *El delito de hurto en el Código Penal del 2007*. Ediciones Graficas.
- Muñoz Conde, F.(2023). *Derecho penal, Parte especial*. Tirant lo Blanch,.
- NÚÑEZ R. (1978). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Ediciones Lerner Ranieri, S. (1975). *Manual de Derecho penal. Parte Especial*. Temis. Romeo Casabona, C./ Sola Reche, E., Boldova Pasamar, (2016). *Derecho Penal, Parte Especial*. Granada.
- Serrano Gómez, A., Serrano Gómez Mailló, A. Serrano Tárraga, M., Vásquez Gonzalez, C. (2021). *Derecho Penal, Parte Especial*. Dykinson.
- Suarez Mira Rodríguez, C. (2003). Coordinado. *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, Thomson-Civitas.
- Zugaldía, J. (1988). *Delitos contra la Propiedad y el Patrimonio*, Akal, Madrid

CAMPO ELÍAS MUÑOZ ARANGO

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003). Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capitulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018

Artículo recibido: 8 de enero de 2025

Aprobado: 20 de abril de 2025.